



San Andrés, Isla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 00182-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
Ejecutante: MIRTA LORIA MANUEL de DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS MANUEL
Ejecutado: FERNANDO NELSON JAMES y otra.
Radicado: 88001400300120230011100

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que apoderado judicial de las ejecutantes, pretende promover acción ejecutiva que permita el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del trámite ordinario.

Al tenor de lo pretendido, se advirtió por medio de la secretaria de este despacho que al consultar los libros radicadores y el sistema de administración de procesos judiciales TYBA, no se logró ubicar el mencionado proceso ordinario sobre el que se edifica la pretensión, igualmente se observó que, el porta voz judicial de las ejecutantes manifestó que anexo a la solicitud ejecutiva, se remitían sendas constancias de notificación a la parte ejecutada, más estas no se allegaron.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Colofón de lo anterior, no podrá darse trámite a la promoción de la demanda ejecutiva que se pretende en tanto no se cuenta, con el título ejecutivo que edifique la acción ejecutiva.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **MIRTA LORIA MANUEL de DAVIS y SUANN RAFAELA DAVIS MANUEL** actuando a través de apoderado judicial contra **FERNANDO NELSON JAMES y otros.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0036**, a las partes el
anterior auto, hoy **3 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del
Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f2a85f77f06db9b1983425a3f92862656810bf4edf603372af9748a5008cf7**

Documento generado en 02/05/2024 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>